



LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA FRENTE A LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS¹

MARÍA JULIA OCHOA JIMÉNEZ*

Resumen

En este artículo se exponen los argumentos esgrimidos por el gobierno venezolano para proceder a la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto sirve como punto de partida para tratar, por una parte, las implicaciones que, a partir de un análisis principalmente dogmático basado en normas constitucionales venezolanas, derivan de dicha denuncia, y para plantear, por otra parte, posibles consecuencias que se siguen de ello.

Palabras clave: Convención Americana de Derechos Humanos, Venezuela, denuncia.

Abstract

This paper deals with the main arguments of the Venezuelan government for its withdrawal from the American Convention on Human Rights. This serves as a starting point, on the one hand, to address implications of such a withdrawal that emerge from a dogmatic analysis based primarily on Venezuelan constitutional norms, and, on the other hand, to look at some of its possible consequences.

Keywords: American Convention on Human Rights, Venezuela, withdrawal.

* Abogada egresada de la Universidad de los Andes, Venezuela, Doctora en Derecho de la Georg-August-Universität Göttingen, Alemania, y Magistra Iuris de la misma Universidad. Máster en Estudios Jurídicos Iberoamericanos (Universidad de Navarra, España) y especialista en propiedad intelectual (Universidad de los Andes, Venezuela). Docente universitaria e investigadora (Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia) y en su experiencia laboral reciente cuenta haber sido asesora en asuntos de repatriación internacional de bienes culturales indígenas (Instituto del Patrimonio Cultural, Venezuela). Sus líneas de investigación han girado en torno al derecho internacional, los derechos indígenas y la propiedad cultural.

¹ Texto presentado en el II Congreso Internacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 25 y 26 de octubre del 2012.

1. Introducción

“To claim to guarantee people a right that they are in fact unable to exercise is fraudulent, like furnishing people with meal tickets but providing no food” (Shue, 1996: 27).

A finales del año 2008, el Estado venezolano realizó una clara declaración de intenciones en el sentido de dejar de formar parte del principal tratado sobre derechos humanos del continente americano. Mediante la sentencia 1939 del 18 de diciembre de ese año, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidió una acción de control de constitucionalidad instaurada por el Estado. En ella se solicitaba una interpretación acerca de la conformidad constitucional del fallo del caso Apitz Barbera y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Corte IDH, 2008), que ordenaba la reincorporación en el cargo de tres exmagistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y condenaba al Estado venezolano por violación de ciertas obligaciones derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). La Sala Constitucional consideró que la Corte Interamericana había incurrido en una “evidente usurpación de funciones” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, 2008), y, por tal razón, declaró inejecutable el fallo de dicha Corte y solicitó al Ejecutivo Nacional que procediera a denunciar

a la CADH. En relación con esta sentencia de la Sala Constitucional, se ha dicho (Ayala, 2009) que la Corte Interamericana tiene competencia para determinar que dicha sentencia constituye un incumplimiento de su fallo (en virtud de la “competencia de la competencia”). En lo sucesivo, fueron numerosas y reiteradas las declaraciones del gobierno, particularmente por parte del Presidente de la República, expresando la necesidad y el deseo de dejar de formar parte del sistema interamericano de derechos humanos.

Las reacciones que provocaron tanto la Sentencia 1939 de la Sala Constitucional como las declaraciones que le sucedieron fueron diversas (Ayala, 2009; Ruiz, 2010; Tojo, 2010). Destaca la preocupación manifestada a comienzos del año 2012 por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien resaltó las virtudes del sistema interamericano de derechos humanos y destacó la relevancia del papel que ha jugado en la reparación de violaciones de estos derechos en la región (ONU Derechos Humanos, 2012). A pesar de esta y otras reacciones adversas, la denuncia tuvo lugar, finalmente, en el mes de septiembre del 2012, con base en el artículo 78 de la CADH, cuando el documento de notificación de la denuncia fue depositado ante la Secretaría General de la OEA.

En este artículo se expondrán, en primer lugar, los argumentos esgrimidos por el gobierno venezolano en su

documento de denuncia de la CADH. A continuación, se tratarán las implicaciones que subyacen tras dicha denuncia tomando en cuenta las normas constitucionales venezolanas y, a la vez, se plantearán posibles consecuencias que de ello se derivan.

2. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Estado venezolano notificó su denuncia de la CADH a través del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, quien emitió el respectivo documento el 6 de septiembre del 2012 y lo depositó ante la Secretaría General de la OEA cuatro días después (Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, 2012). En este documento el gobierno venezolano esgrime diferentes argumentos que pueden ser agrupados desde tres puntos de vista diferentes. En primer lugar, se pueden encontrar argumentos mediante los cuales el gobierno expone las deficiencias que existen en el sistema constituido por la Comisión y la Corte Interamericanas. En segundo lugar, se declara a favor de las medidas adoptadas a nivel interno para garantizar el goce y ejercicio de los derechos protegidos por la CADH. Y en tercer lugar, se plantean alternativas al sistema interamericano, reivindicando, por un lado, el sistema universal de protección de los derechos humanos, y apostando, por otro lado, por la posibilidad de construir un mejor sistema regional de protección de los derechos humanos.

2.1 Deficiencias del sistema interamericano de derechos humanos

En el documento de denuncia se sostiene que el sistema constituido por la Comisión y la Corte Interamericanas es deficiente desde varias perspectivas, al tiempo que se afirma que ello es intolerable para el gobierno venezolano. Las deficiencias alegadas giran en torno a tres puntos: la actitud injerencista en relación con asuntos internos, la politización de las actuaciones de los dos organismos que componen el sistema, y la resistencia de la OEA a reformar el sistema interamericano de derechos humanos, lo cual ha sido propuesto por los Estados miembros de la organización.

Para llevar a cabo sus prácticas de injerencia, según el gobierno venezolano, tanto la Comisión como la Corte se han excedido en sus funciones. Dicha actitud injerencista se habría manifestado especialmente en el conocimiento de casos, a pesar de que los denunciados no agotaron los recursos internos que tenían a su disposición, lo que constituye un presupuesto para la admisión de las peticiones interpuestas ante la Comisión Interamericana, según el artículo 43.1, lit. a de la CADH. En este sentido, se ha visto vulnerado, según el documento de denuncia, el principio de complementariedad, para así tener la posibilidad de decidir sobre el fondo en asuntos que deben ser o están siendo decididos por las autoridades competentes en el nivel interno.

Según el gobierno venezolano, los órganos del sistema interamericano también se habrían excedido en sus funciones relacionadas con la práctica legislativa nacional (Corte IDH, 2009c, párrafos 7-9). En relación con este punto,² debe tenerse en cuenta la obligación de adecuar el ordenamiento interno que contiene el artículo 2 de la CADH³ y debe recordarse que cuando el Estado manifestó su voluntad de ser parte de la CADH y la firmó y ratificó, se sujetó con ello a esta norma y concedió a los órganos del sistema la potestad de aplicarla e interpretarla.

La politización de las actuaciones de la Comisión y de la Corte Interamericana se relaciona, por su parte, con un tratamiento sesgado de las peticiones y denuncias interpuestas contra Venezuela, lo que perjudicaría al Estado venezolano. Para sostener esta posición, el documento de denuncia hace referencia particularmente a la atención excesiva dada a casos que involucran acciones relacionadas con el golpe de Estado del año 2002 y el

paro empresarial y petrolero del año 2003. No obstante, debe aclararse que la atención dada por los órganos interamericanos a numerosos casos relacionados con dichos hechos se ha debido, en realidad, a que han sido numerosas las denuncias relacionadas con los mismos. Efectivamente, en el siguiente gráfico, que muestra el número de denuncias recibidas por la Comisión contra el Estado venezolano durante los años 1999 a 2011, puede apreciarse claramente un aumento significativo de las denuncias en los años 2002 y 2003:

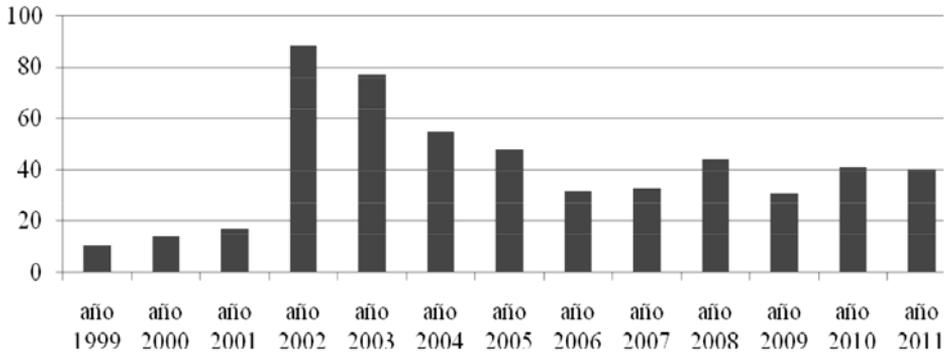
Los casos interpuestos contra Venezuela que se exponen en el documento de denuncia para ilustrar tanto la actitud injerencista de la Comisión y la Corte como la politización de sus decisiones son seis. Todo ellos tienen en común, como podrá apreciarse, la existencia de un matiz político. Dichos casos son los siguientes:

- a) Allan Brewer Carías fue acusado del delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución, en el marco del golpe de estado del 2002. Llevado el caso a la Comisión, esta consideró responsable al Estado por la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH (garantías judiciales y derecho a protección judicial) y posteriormente lo remitió a la Corte (Comisión IDH, 2012b).
- b) Los hechos que dieron lugar al caso Ríos y otros (Corte IDH, 2009a) y al caso Perozo y otros (Corte IDH,

2 Entre los casos mencionados en el documento de denuncia, fueron ordenadas modificaciones en la legislación interna, por ejemplo, en *Usón Ramírez vs. Venezuela* (20 de noviembre del 2009) y *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela* (5 de agosto del 2008).

3 Artículo 2, CADH: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1.º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Gráfico 1
Denuncias contra Venezuela recibidas por la Comisión IDH (1999-2011)



Fuente: elaboración propia, basado en Comisión IDH (2012a).

2009b), ambos contra Venezuela, estuvieron asociados con los acontecimientos del mes de abril del 2002. El contexto en el que se producen es el del paro convocado por la Confederación de Trabajadores de Venezuela y Fedecámaras y de una marcha contra el Presidente de la República, en torno a los cuales se produjeron hechos de violencia que “culminaron con un alto número de muertos y heridos, el asalto al gobierno constitucional mediante un golpe de Estado y la posterior reposición del orden constitucional” (Corte IDH, 2009b, párrafo 58), todo lo cual provocó un clima de agresión contra trabajadores de los medios de comunicación. Así, la Corte estableció la responsabilidad del Estado en relación con la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los

- artículos 13.1 y 5.1 de la CADH, respectivamente.
- c) Raúl José Díaz Peña fue acusado de los delitos de intimidación pública, daños a la propiedad pública y lesiones leves, con motivo de la colocación en el año 2003 de artefactos explosivos frente al Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional del Reino de España. Las explosiones causaron heridas a algunas personas y daños materiales en inmuebles y vehículos. Los hechos fueron inicialmente atribuidos a miembros de la Fuerza Armada Nacional y Díaz Peña fue posteriormente involucrado, y ha sido acusado, en general, por el gobierno venezolano de actos terroristas. El caso fue interpuesto contra Venezuela ante la Corte Interamericana, la cual decidió que el Estado es responsable por la violación de

- los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal) y 5.2 (tratos inhumanos y degradantes) de la CADH (Corte IDH, 2012a).
- d) El General retirado, Francisco Usón Ramírez, fue acusado del delito de injuria a la Fuerza Armada Nacional y procesado en fuero militar, a raíz de unas declaraciones que hizo en un programa de televisión donde se trató la supuesta utilización de un “lanzallamas” como medio de castigo en contra de unos soldados en el Fuerte Mara (Corte IDH, 2009c). En este caso, la Corte Interamericana estableció que el Estado venezolano era responsable por violación de los artículos 9 y 13.1 y 13.2 (principio de legalidad y derecho a la libertad de pensamiento y de expresión), los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y derecho a la protección judicial) y el artículo 7 (libertad personal) de la CADH.
- e) Los jueces Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras y Ana María Ruggeri Cova, jueces provisorios de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, fueron destituidos luego de acoger un amparo contra un acto administrativo realizado por un funcionario que se negó a registrar una propiedad, amparo que fue anulado posteriormente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, debido a que los jueces incurrieron en “grave error jurídico de carácter inexcusable” (Corte IDH, 2008; Tojo, 2010: 94). A decir de los jueces, la razón subyacente era que sus fallos eran contrarios a los intereses del gobierno (Ruiz, 2010: 165). En este caso, la Corte Interamericana estableció responsabilidad por la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH (garantías judiciales y derecho a protección judicial).
- f) Leopoldo López Mendoza, conocido político de la oposición venezolana (Corte IDH, 2012b), fue sancionado por actos de corrupción con la inhabilitación política durante tres años. Su caso ante la Corte Interamericana condujo al establecimiento de responsabilidad internacional del Estado venezolano por violación de los artículos 23.1.b y 23.2 (derecho a ser elegido), 8.1 (deber de motivación y el derecho a la defensa), 25.1 (protección judicial) y 2 (obligación de adecuar el derecho interno a la Convención Americana), artículos todos de la CADH.
- g) Más allá de lo sostenido por el gobierno venezolano en su escrito de denuncia de la CADH, algunos de estos casos han provocado opiniones, según las cuales, la Comisión y la Corte habrían incurrido en excesos al ejercer sus funciones. Además, en cuanto a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Juez de la Corte Interamericana, Eduardo Vio Grossi, sostuvo en su voto disidente, en el caso Díaz Peña vs. Venezuela,

que dicha excepción preliminar —que el Estado interpuso oportunamente— debió haber sido acogida por la Corte en relación con todo el caso y no debió haber sido admitida solamente en ciertos aspectos (proceso penal seguido en Venezuela contra la víctima) y rechazada en relación con otros (condiciones de reclusión y deterioro de la salud de la víctima), como fue hecho, pues actuando de ese modo se vieron afectados tres principios fundamentales aplicables en el proceso interamericano; a saber: el principio de subsidiaridad y complementariedad del Sistema Interamericano, el principio de certeza y seguridad jurídica en la interpretación de las normas jurídicas del sistema y el principio de equilibrio e igualdad procesal, razón por la cual, en opinión del Juez, el Estado fue dejado en un estado de indefensión (Corte IDH, 2012a).

Finalmente, se menciona en el documento que comentamos, que otra razón que justifica la denuncia de la CADH es que no han sido atendidas las propuestas de reforma del sistema interamericano hechas con base en cuestionamientos realizados por los Estados Parte de la CADH, y reconocidos por la OEA. Sin embargo, es de tomar en cuenta que dichas propuestas de reforma, como lo indica el mismo documento de denuncia, son producto de un proceso más bien reciente que aún se encuentra en negociación (Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2012).

2.2 Protección de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del derecho interno

El sistema interno venezolano ofrecería, por un lado, según afirma el Ministerio de Relaciones Exteriores en el escrito de denuncia, un ordenamiento constitucional protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que son garantizados por un sistema judicial en cuya cúspide se encuentra la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En este sentido, el agente del Estado venezolano afirmó durante la audiencia pública en el caso *Castillo vs. Venezuela* ante la Corte Interamericana: "...no debemos permitir a veces que se nos aplique la Convención Americana porque la Convención Americana está atrasada en cuanto a la aplicación de principios de derechos humanos respecto a esta Constitución [de Venezuela]..." (Corte IDH, 2012c).

Por otro lado, sostiene el gobierno venezolano que a nivel interno existen instituciones de derechos humanos idóneas que han sido creadas por el Estado, y cuyo funcionamiento está, además, garantizado por el financiamiento y el apoyo estatales. El ordenamiento jurídico venezolano contempla, en efecto, este tipo de instituciones (por

ejemplo, la Defensoría del Pueblo, art. 280 a 283 CRBV). Sin embargo, si bien la mera existencia formal de instituciones de derechos humanos asegura que los individuos tengan a dónde recurrir a plantear las violaciones de derechos humanos de que sean víctimas, esto no asegura que estas sean reparadas. Dicho de otro modo, la idoneidad del funcionamiento de estas instituciones ha sido puesta en tela de juicio en diferentes procesos ante el sistema interamericano (Corte IDH, 2012c).

2.3 Alternativas al sistema interamericano de derechos humanos

En el documento de denuncia encontramos, finalmente, un grupo de argumentos que incluyen referencias a alternativas al sistema interamericano. En el documento podemos ver, por un lado, una acentuada reivindicación del sistema universal de protección de los derechos humanos, mediante lo cual se le presenta como una alternativa actualmente existente frente al sistema de la OEA. Por otro lado, se ve reflejada una propuesta de alternativa futura en la posibilidad de construir un mejor sistema regional de protección de los derechos humanos, un sistema “nuestro-americano”.

El gobierno venezolano resalta las virtudes del sistema universal de protección existente en el seno de la Naciones Unidas, subrayando, particularmente, el escenario que ofrece el

Consejo de Derechos Humanos y su Examen Periódico Universal. Las virtudes de este sistema se centran, según el documento de denuncia, en el destacado papel que ha jugado como espacio de diálogo constructivo, así como en el respeto a los “principios sagrados” del derecho internacional de no injerencia y de independencia de los Estados.

Sobre la construcción de un nuevo sistema de derechos humanos a nivel regional, no se adelanta mucho en el documento de denuncia. No se dice nada acerca del instrumento que le daría nacimiento, el catálogo de derechos que sería reconocido, los mecanismos de aplicación que contemplaría o los Estados que harían parte del proceso. No obstante, podría sostenerse que esta propuesta enunciada por el gobierno venezolano puede encontrarse relacionada con la reivindicación que se hace del sistema existente en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente del Consejo de Derechos Humanos y del procedimiento de Examen Periódico Universal. En efecto, parece bastante patente que del contenido del documento de denuncia de la CADH se desprende que las intenciones del gobierno son tratar que el nuevo sistema se conforme dentro de una de las organizaciones internacionales regionales de reciente origen (piénsese, por ejemplo, en la Unión de Naciones Suramericanas, UNASUR) y que su estructura y funcionamiento se asemeje al del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Una estrategia bastante palpable del gobierno

venezolano ha consistido en adelantar, aplicando una especie de método de cuentagotas, algunas evidencias o muestras de sus intenciones sobre actuaciones que seguirá en el futuro, a fin, quizá, de medir de antemano las reacciones que tales actuaciones pueden provocar en los ámbitos social y político en el país, así como también en el ámbito internacional. En el contexto de la denuncia de la Convención Americana, puede apreciarse como primera señal clara la sentencia 1939, que como se ha visto, data de 1998, es decir, cuatro años antes de que se produjera, efectivamente, la denuncia de la CADH.

3. Consecuencias de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de las normas constitucionales

A continuación analizaremos la denuncia de la CADH por parte del gobierno venezolano a partir de ciertas normas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). Se ha tomado en cuenta, principalmente, el documento mediante el cual se ha interpuesto acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentado por Marino Alvarado Betancourt, en nombre propio y en representación de doce organizaciones de derechos humanos de Venezuela, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 27 de septiembre del 2012 (cfr. Ayala, 2012).

En primer lugar, es pertinente hacer referencia a la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos (artículo 23 CRBV), esto implicará, asimismo, tratar lo establecido en la Constitución acerca de los requisitos y límites de los estados de excepción (artículo 339 CRBV). En segundo lugar, conviene detenerse a observar la denuncia de la CADH desde el punto de vista del principio de progresividad de la protección de los derechos humanos (artículo 19). Y en tercer lugar, es necesario revisar cómo la denuncia de la CADH se relaciona con el derecho de petición internacional —o en su versión más específica de amparo interamericano— contemplado en la misma Constitución (artículo 31 CRBV), a la vez que se mirará su relación con el llamado “concepto institucional de los derechos humanos” desarrollado por Thomas Pogge (1998).

3.1 El bloque de constitucionalidad

El artículo 23 de la C RBV⁴ incorpora la figura del bloque de constitucionalidad, conocida en diferentes textos constitucionales latinoamericanos. Este artículo establece la jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos hu-

4 Artículo 23 CRBV: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”

manos suscritos y ratificados por Venezuela, cuando sus normas sean más favorables que las existentes en el ordenamiento jurídico interno, y ordena la aplicación inmediata de estas por parte de los órganos del poder público (ver también: artículo 7 CRBV).

También, debe tenerse en cuenta que, además de la inclusión genérica de los tratados internacionales sobre derechos humanos que trae el artículo 23 de la CRBV, contentivo de la figura del bloque de constitucionalidad, existe una referencia explícita a la CADH en el artículo 339 del texto constitucional. Según dicho artículo, el decreto que declare un estado de excepción deberá cumplir con las exigencias, principios y garantías establecidos en la CADH, lo que viene a significar un reforzamiento de la obligación internacional adquirida mediante el artículo 27 de dicha Convención. La existencia de esta referencia explícita a la CADH deja ver de forma patente que el acto de denuncia realizado por el Estado venezolano implica una modificación no autorizada del texto constitucional, modificación esta cuya validez podría ser analizada a partir de las consideraciones que se realizan a continuación.

A partir del contenido del artículo 23 citado, mediante el cual se incorporan las normas de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la Constitución, es posible afirmar que las normas de estos tratados adquieren los mismos atributos de las normas constitucionales, revistiendo

estas también la rigidez⁵ de que goza el texto constitucional. Adicionalmente del hecho de que los tratados internacionales sobre derechos humanos son parte integrante de la Constitución y, por tanto, vinculan al resto del ordenamiento jurídico, se siguen dos consecuencias importantes. De un lado, la nulidad de los actos del poder público que contravengan las normas de dichos tratados, en el sentido del artículo 25 de la CRBV;⁶ y de otro lado, el deber de los jueces de garantizar la integridad de los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado venezolano.⁷

En tanto, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Venezuela hacen parte del bloque de constitucionalidad, y considerando las implicaciones que se derivan del texto constitucional a las que se han hecho referencia, cualquier modificación de sus normas deberá obedecer a las normas que rigen las modificaciones que se hagan del texto

5 Artículo 333, primer párrafo, CRBV: “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.”

6 Artículo 25 CRBV: “Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.”

7 Artículo 334 CRBV: “Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.”

constitucional. La Constitución solo puede ser modificada a través de los mecanismos que ella misma contiene, es decir, la enmienda (artículos 340 a 341 CRBV) y la reforma (artículos 342 a 346 CRBV), o a través del establecimiento de una nueva Constitución mediante el poder constituyente. En este orden de ideas, la modificación o eliminación de normas de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Venezuela, lo que constituye una consecuencia automática de la entrada en vigencia de la denuncia de la CADH, al ser realizada de la manera como está siendo manejada por el gobierno venezolano, no puede ser sino una violación flagrante de la Constitución. Esto debe, no obstante, ser analizado tomando en cuenta, además, el principio de progresividad de los derechos humanos (Ayala, 2012).

3.2 El principio de progresividad

El principio de progresividad de los derechos humanos se encuentra en el artículo 19 de la CRBV.⁸ De acuerdo con el principio de progresividad la interpretación y aplicación de todo el ordenamiento jurídico debe ser hecha de conformidad con la preeminencia de los derechos humanos, de manera que el Estado debe conducirse de la forma que más favorezca estos derechos. Según la sentencia 1709 del 7 de agosto del 2007 de la Sala Cons-

8 Artículo 19 CRBV: "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. (...)"

titucional del Tribunal Supremo de Justicia, el principio contenido en este artículo conlleva el deber del Estado de garantizar a toda persona el goce y el ejercicio de los derechos humanos en los términos contenidos en el mismo artículo, deber que se manifiesta en tres dimensiones fundamentales: a) incremento del número de derechos humanos, abrazando la no restricción de los derechos ya existentes; b) crecimiento de la esfera de protección, lo que implica un crecimiento constante de estos derechos; y c) fortalecimiento de los mecanismos de tutela.⁹

Desde esa perspectiva, el principio de progresividad se ve vulnerado por la denuncia de la CADH por parte del gobierno venezolano desde dos puntos de vista. Por una parte, la denuncia de la CADH significa una regresión, al menos, desde tres perspectivas. Primero, el Estado se sustrae de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos en los términos establecidos en la CADH. Segundo, se imposibilita a las víctimas de violaciones de derechos humanos el recurrir a la protección ofrecida por la Comisión y la Corte Interamericanas en la forma como podrían recurrir hasta el momento de la entrada en vigor de la denuncia, con lo que se viola directamente el artículo 31 constitucional, el cual se analizará más adelante. Y tercero, se viola, igualmente, de forma directa el artículo 339

9 Sentencia citada en el documento mediante el cual se interpuso acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

constitucional relativo a la aplicación de los parámetros de la CADH en materia de suspensión de garantías en razón de estados de excepción.

Por otra parte, el principio de progresividad se relaciona con la denuncia de la CADH en cuanto a la modificación del texto constitucional que esta última supone, en virtud de la inclusión de la figura del bloque de constitucionalidad que realiza la propia CRBV en su artículo 23. En este sentido, se ha sostenido (Ayala, 2012) que el principio de progresividad de los derechos humanos excluye la aplicación de las formas de modificación antes mencionadas (reforma, enmienda o poder constituyente) a las normas que contemplen derechos humanos, y quedaría excluida también la posibilidad de referéndum que ha sido propuesta (López, 2012). Esto debido a que cualquier modificación del texto constitucional en el sentido de disminuir el reconocimiento o la protección de derechos humanos ya reconocidos significa necesariamente una violación del principio de progresividad, establecido en el artículo 19 del texto constitucional.

3.3 El derecho de amparo interamericano

El artículo 31 de la CRBV¹⁰ consagra el “derecho de petición, tutela, pro-

10 Artículo 31 CRBV: “Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

tección o amparo internacional”, al establecer que toda persona tiene el derecho a recurrir ante órganos internacionales creados con el fin de amparar sus derechos humanos. En relación con los países partes de la CADH, este derecho ha sido denominado “derecho de petición, tutela, protección o amparo interamericano”. En este contexto, la norma del artículo 31 no tiene como contenido únicamente el reconocimiento de las instancias internacionales, sino que contiene, además, la obligación por parte del Estado de garantizar que las violaciones de los derechos humanos ocurridas en su territorio sean reparadas de forma efectiva. Este derecho era ya un derecho convencional para Venezuela desde la ratificación de la CADH en 1977 y el reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana en el mismo año y de la Corte Interamericana en 1981, y desde el año 1999 se convierte, a través de la figura del bloque de constitucionalidad, en un derecho establecido por la Constitución.¹¹

Sin embargo, la entrada en vigor de la denuncia de la CADH tiene como efecto la desaparición del derecho de petición interamericana para las violaciones ocurridas dentro del territorio venezolano a partir del mes de

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.”

11 cfr. Documento mediante el cual se interpuso acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

septiembre del 2013. Si bien la Comisión Interamericana podrá continuar actuando con base en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, desaparece la posibilidad de que la Corte Interamericana ofrezca protección provisional y que conozca y decida sobre el fondo de denuncias referidas a violaciones de derechos humanos ocurridas con posterioridad a la entrada en vigor de la denuncia que Venezuela ha hecho de la CADH (Comisión IDH, 2012c).

Lo dicho en torno al derecho de petición internacional cobra tal vez mayores proporciones si, por otra parte, se eleve a la luz de lo propuesto por Thomas Pogge (1998) sobre un sistema global que ha de asegurar el goce y ejercicio de los derechos humanos. En primer lugar, Pogge concede un “estatus especial” al artículo 28 de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos. Este artículo establece que: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. Para él, este artículo contiene una explicación institucional de los derechos humanos, en lugar de simplemente postular un derecho humano adicional. Siguiendo su línea de pensamiento, puede afirmarse que la posibilidad de recurrir a instituciones que garanticen el amparo de los derechos humanos pertenece al concepto mismo, y así a la esencia misma de estos derechos. Una debilidad que podría verse en la

propuesta de Pogge es que no incluye expresamente las instituciones jurisdiccionales internacionales de derechos humanos en la propuesta que hace de un sistema global de instituciones que han de garantizar esos derechos, aunque bien puede decirse que tales instituciones deben entenderse incluidas, puesto que, si se dejaran de lado, la propuesta de Pogge no podría considerarse completa.

El planteamiento de Pogge resulta relevante al evaluar la salida de Venezuela de la CADH, debido a que la posibilidad de “dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos” que establece el artículo 31 de la CRBV se encuentra claramente enmarcada dentro del artículo 28 de la Declaración Universal, de tal manera que en ambos artículos se establece un elemento institucional que es esencial al concepto de los derechos humanos. Si dicho elemento —en el presente contexto, el amparo internacional que ofrece un tribunal de derechos humanos de alcance regional— desaparece, la esencia misma de los derechos reconocidos en la Constitución nacional se ve amenazada.

4. A manera de conclusión: consecuencias de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perspectiva

4.1 Menos seguridad, más riesgo de arbitrariedad

Las críticas por parte del Estado venezolano que dan sustento a su decisión de dejar de formar parte de la CADH pueden ser compartidas hasta cierto punto. No pueden dejarse de lado, por ejemplo, las observaciones hechas por algunos miembros de la Corte Interamericana (a través de votos disidentes) especialmente en relación con lo cuestionable que ha sido la manera como se han decidido las excepciones sobre falta de agotamiento de los recursos internos interpuestas por el Estado. Pero, decimos, solo hasta cierto punto —o, más bien, podría hablarse de hasta, al menos, dos puntos—. El primer punto en el cual esta decisión deja de poder ser compartida surge cuando, como acaba de decirse, los ciudadanos dejan de contar con un elemento que es esencial para la existencia de los derechos humanos, esto es, el elemento institucional entendido en los términos que se han expuesto. El otro punto a destacar consiste en que, como consecuencia clara de la denuncia de la CADH, disminuye el grado de seguridad que ofrece a los individuos la existencia de normas codificadas y, en esa medida, crece la amenaza de un mayor grado de arbitrariedad. Está, pues, en juego la defensa

de la seguridad que ofrece a los ciudadanos la existencia de un sistema de derecho, tanto sustantivo como adjetivo, que crea y rige la actuación de los órganos interamericanos en materia de derechos humanos y que es garantía de la protección de un catálogo de derechos claramente establecido, que si bien están reconocidos por el mismo Estado venezolano en el orden universal mediante otros instrumentos internacionales (por ejemplo, a través del Pacto sobre derechos Civiles y Políticos y del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales), no se dispone a este nivel de mecanismos de protección comparables con los existentes en el contexto interamericano.

4.2 ¿Un nuevo sistema?

En el mes de julio del año 2012, el presidente Hugo Chávez expresó que no había más camino que salirse del sistema interamericano (Chávez, 2012). Con estas palabras quedaba claro que el gobierno no aceptaba que las deficiencias del sistema pudieran ser subsanadas mediante la modificación de los instrumentos vigentes, sobre la base de acuerdos que resultaran de negociaciones y de la cooperación de los Estados del continente. No había, en su opinión, nada más que hacer dentro del sistema que conocemos hoy. De allí que la postura del Estado venezolano consista en que la protección de los derechos humanos más allá de la soberanía estatal solo puede tener lugar fuera de ese sistema interamericano, viciado, para él, de

modo irremediable, es decir, que solo sería factible mediante un nuevo sistema. Pero ¿cuáles serían los perfiles de ese nuevo sistema? Hemos planteado ya que, siguiendo lo esgrimido por el gobierno venezolano, el sistema propuesto podría tener lugar en el seno de una organización internacional de alcance regional y que probablemente se asemeje en cierto sentido al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, institución que no tiene carácter jurisdiccional. Evidentemente, un aspecto preocupante es que, si esto llegara a materializarse en la forma que aquí se vislumbra, una consecuencia clara será que las decisiones que se adopten sobre la violación o no de derechos humanos en el territorio de los Estados que formen parte del nuevo sistema no serían de obligatorio cumplimiento ni coercitivamente aplicables para los Estados responsables.

Bibliografía

Ayala, C. (2009). Comentarios sobre la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (N.º 1939) de fecha 18-12-08. *Estudios Constitucionales*, año 7, núm. 1. pp. 391-395.

_____. (2012, 28 de septiembre). Solicitan anular denuncia de la Convención Americana. *El Nacional*. Caracas.

Chávez, H. (2012). *Declaraciones realizadas el 24/07/2012*. Disponible en <http://www.youtube.com/watch?v=lb30teHrBpU&feature=relmfu> [Consulta 30/09/12].

Comisión IDH. (2012a). *Informes anuales (1999 a 2011)*. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp> [Consulta 15/10/12].

Comisión IDH. (2012b). *Informe 171/11 del 3 de noviembre del 2011, caso Brewer Carías vs. Venezuela*. Disponible en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:9c0LqUHApZoJ:www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.724FondoEsp.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co> [Consulta 20/10/2012].

Comisión IDH. (2012c). *CIDH lamenta decisión de Venezuela de denunciar Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Comunicado de Prensa del 12/09/2012. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp> [Consulta 15-10-2012].

Corte IDH. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto del 2008, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia> [Consulta 10/10/2012].

Corte IDH. (2009a). *Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia del 28 de enero del 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia> [Consulta 10/10/2012].

Corte IDH. (2009b). *Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia del 28 de enero del 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia> [Consulta 10/10/2012].

- Corte IDH. (2009c). *Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia del 20 de noviembre del 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia> [Consulta 10/10/2012].
- Corte IDH. (2012a). *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*, Sentencia del 26 de junio del 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia> [Consulta 10/10/2012].
- Corte IDH. (2012b). *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Sentencia del 1 de septiembre del 2011, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia> [Consulta 10/10/2012]
- Corte IDH. (2012c). *Castillo vs. Venezuela*. Audiencia pública del 02/03/2012. Disponible en <http://vimeo.com/37829843> [Consulta 18/10/2012].
- Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (2012). *Informe CP/doc.4675/12 del 25 de enero del 2012*. Disponible en <http://www.oas.org/council/sp/documentos%20DOC2012.asp> [Consulta 03/12/2012].
- López, E. (2012, 17 de septiembre). *Juristas proponen someter a referéndum la denuncia a la CIDH*. El Nacional. Caracas. Disponible en <http://www.controlciudadano.org/noticias/detalle.php?¬id=11086> [Consulta 07/08/2013].
- Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores. (2012). *Documento 0012 del 6 de septiembre del 2012*. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Venezuela: [Consulta 20/10/2012].
- ONU Derechos Humanos. (2012, 4 de mayo). *ONU Derechos Humanos expresa preocupación por el posible retiro de Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Boletín Semestral de la Oficina Regional para América del Sur, vol. 2, 6. Disponible en <http://acnudh.org/2012/05/derechos-humanos-de-la-onu-expre-sa-preocupacion-por-el-posible-retiro-de-venezuela-de-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos/> [Consulta 10/10/13].
- Pogge, T. (1998). *Menschenrechte als moralische Ansprüche an globale Institutionen*. En: Gosepath, S. y Lohman, G. (eds.). *Philosophie der Menschenrechte*. Fráncfort del Meno: Suhrkamp. pp. 378-401.
- Ruiz, O. (2010). *La valoración de la prueba de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. X. pp. 149-172.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. (2008). *Sentencia 3919, Expediente 08-1572*. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html> [Consulta 13/12/2012].
- Shue, H. (1996). *Basic Rights: Subsistence, Affluence, and U. S. Foreign Policy*. 2. Ed. Princeton: Princeton University Press.

Tojo, L. (2010). La implementación de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Comentarios en torno al caso "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo". *Anuario de Derechos Humanos*. pp. 93-98.

Recibido: 30/ 5/2013 • **Aceptado:** 20/11/2013